



EXPEDIENTE: SUP-REP-685/2023 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por Layda Elena Sansores San Román y Juan Manuel Herrera Real²: **a) acumula** los medios de impugnación, **b) desecha** una de las demandas³ y **c) confirma** la resolución emitida por la **Sala Regional Especializada** en el expediente **SRE-PSC-133/2023**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. PROCEDENCIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
VII. RESUELVE	16

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local / OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Recurrentes:	Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche y Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora de dicha entidad federativa.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña, Nancy Correa Alfaro y Aarón Alberto Segura Martínez. **Colaboró:** Cecilia Huichapan Romero y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Ambos, a través de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

³ La que da origen al expediente SUP-REP-687/2023.

SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

Sala Especializada / Sala responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El cuatro de agosto⁴, el PRI denunció a los recurrentes, por la difusión de un video del programa “Martes del Jaguar” de veinticinco de julio, que fue publicado en YouTube, Facebook, X y en la página de internet de la gobernadora de Campeche.

Ello, al considerar que contiene expresiones electorales y puede actualizar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y neutralidad, así como la falta al deber de cuidado y el beneficio indebido atribuible a MORENA, las cuales tendrían un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Primer recurso federal⁵. El catorce de agosto, la UTCE determinó que el INE carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, al no existir una incidencia en el ámbito federal o en alguna otra entidad federativa, ni aludir a proceso electoral alguno.

Ante la impugnación del PRI, el seis de septiembre, la Sala Superior revocó el acuerdo citado, porque las manifestaciones denunciadas sí podrían trascender a la ciudadanía que radica fuera de Campeche.

3. Resolución impugnada⁶. Una vez sustanciado el procedimiento, el siete de diciembre, la Sala Especializada determinó, en lo que interesa, la existencia a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a los recurrentes.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁵ SUP-REP-345/2023

⁶ SRE-PSC-133/2023.



4. Recurso de revisión. El quince de diciembre, los recurrentes impugnaron la resolución referida, ante la Sala Especializada.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REP-685/2023**, **SUP-REP-686/2023** y **SUP-REP-687/2023** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos procedentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior de este Tribunal Electoral es competente para resolver los presentes medios de impugnación, al controvertirse una resolución emitida por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁷.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-REP-686/2023** y **SUP-REP-687/2023** al **SUP-REP-685/2023**, por ser éste el primero en recibirse. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse de plano la demanda del recurso **SUP-REP-687/2023**, al actualizarse la preclusión de la acción toda vez que la recurrente controvertió el mismo acto reclamado que en la demanda del SUP-REP-685/2023, por lo que previamente agotó su derecho de impugnación⁸.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

⁸ El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, la improcedencia de las impugnaciones cuando se controvierte un acto que ya fue combatido

SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

En efecto, la recurrente presento dos demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, conforme lo siguiente:

- La primera a través del sistema de juicio en línea el quince de diciembre a las diecinueve horas con veintiséis minutos, misma que quedó registrada como SUP-REP-685/2023.
- La segunda, a través del sistema de juicio en línea en la misma fecha, a las diecinueve horas con treinta y un minutos, a la que le correspondió el número de expediente SUP-REP-687/2023.

Por ello, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda idéntica promovida por la misma promovente contra el mismo acto es improcedente⁹.

V. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación SUP-REP-685/2023 y SUP-REP-686/2023 cumplen con los requisitos de procedencia.¹⁰

1. Forma. Se interpusieron por escrito, a través del sistema de juicio en línea y en ellos consta: **a)** el nombre y firma electrónica de quien promueve a nombre de las partes recurrentes; **b)** el domicilio y/o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos violados.

2. Oportunidad. Se presentaron en tiempo,¹¹ pues la determinación controvertida se notificó a los recurrentes el doce de diciembre¹² y las demandas se presentaron el quince de diciembre, por lo que es evidente

⁹ Jurisprudencia 33/2015: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

¹⁰ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹² Las constancias de notificación están en las páginas 801 a 803 y 817 a 819, del archivo SRE-PSC-133-2023.pdf



que se presentaron dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se realizó la notificación de la sentencia.

3. Legitimación y personería. Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que las partes recurrentes tienen legitimación para comparecer en el presente asunto, al haber sido denunciados en el PES del cual emanó la resolución impugnada; asimismo se advierte que impugnan a través de su representante legal acreditado, de ahí que en el caso tengan personería para interponer los REP atinentes.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, ya que la sentencia impugnada afecta la esfera jurídica de las partes recurrentes al ser declaradas infractoras.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta **instancia**, por lo cual está colmado este requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia

a. Contexto

El PRI denunció que el programa “Martes del Jaguar” de 25 de julio difundido en YouTube, Facebook, X y un portal de internet de la gobernadora de Campeche, tanto dicha servidora pública como el director de Servicios de Comunicación Social hicieron expresiones de carácter político-electoral que actualizan las infracciones de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad, la falta al deber de cuidado y el beneficio indebido por parte de MORENA.

b. Resolución impugnada

La Sala Especializada determinó: **a)** la **inexistencia** de actos anticipados de precampaña y campaña, y de una falta de deber de cuidado y

SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

beneficio de MORENA; y, **b)** la **existencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuida a la gobernadora de Campeche y al director de Servicios de Comunicación Social.

Por lo que, dio **vista** a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, por conducto de su presidencia, respecto a la conducta de la gobernadora; y, al director de Servicios de Comunicación Social, cuya área está adscrita a la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la gobernadora.

Asimismo, ordenó la inscripción de ambos servidores públicos en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada.

b. Agravios

Los recurrentes señalan, en esencia, que no hubo una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad; que no se acreditó un uso indebido de recursos públicos y que el director de comunicación social acudió en su carácter de periodista, no de servidor público.

c. Litis

Por tanto, la litis se centra en determinar si la resolución está debidamente fundada y motivada, respecto a la acreditación del uso de recursos públicos y de si el director de comunicación social actuó en su carácter de periodista en la intervención que tuvo en el programa del martes del jaguar o como servidor público.

Tema I. Vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.

a. Decisión

Los agravios son **inoperantes** porque los recurrentes no combaten las consideraciones por las que la responsable consideró la existencia de un llamado expreso al voto a favor de Morena, derivado de la frase de la



gobernadora: *“Bueno, por eso muchachos, nosotros, por lo pronto, **ni un voto que no sea de MORENA**, eh, por las dudas hay que protegernos porque la cosa se está poniendo muy difícil...”*.

b. Justificación

Los recurrentes señalan que no se emitió algún mensaje de apoyo, de manera explícita o equivalente, a favor de la gobernadora, de Morena o de alguna de las candidaturas, ni se buscó influir en la opinión de la ciudadanía sobre algún proceso electoral, pues no había ninguno en curso, ni tampoco estaba próximo el periodo federal de elecciones.

Que las manifestaciones denunciadas son una crítica u opinión, en ejercicio a la libertad de expresión, sobre prácticas de partidos políticos y servidores públicos.

Dicen que la referencia a “ni un voto que no sea de Morena” no implica una solicitud directa a llamar a votar por ese partido o en contra de otros, sino que se llama a cuidar o blindar los procesos políticos electorales que se mencionan durante la conversación.

Refieren que tampoco existe un equivalente de apoyo, porque no existe un significado que se asimile a “Votar por”, “elige a”, “apoya a”, pues del análisis textual o literal y contextual de las expresiones tampoco tienen la finalidad de solicitar apoyo para Morena.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que los agravios planteados no combaten las consideraciones que expresó la responsable para desestimar tales manifestaciones que fueron también formuladas en el procedimiento sancionatorio.

La Sala Especializada señaló que en el programa denunciado hubo un llamado expreso votar a favor de Morena cuando la gobernadora dijo: *“Bueno, por eso muchachos, nosotros, por lo pronto, **ni un voto***

SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

que no sea de MORENA, eh, por las dudas hay que protegernos porque la cosa se está poniendo muy difícil...

Aunado a que hicieron alusión a la intención de Charbel Jorge Estefan Chidiac, diputado del Congreso de Puebla, y Alejandro Moreno Cárdenas, diputado federal, de reelegirse por medio del principio de representación proporcional, y en el caso del segundo, por una curul en el proceso federal.

Lo anterior porque la gobernadora refirió que: *“...Y, sin embargo, entonces ellos hablaban de millones y de millones de pesos, no, y pues Estefan Chidiac, diputado actualmente también de representación proporcional en el Congreso de Puebla, junto con el otro diputado este y el otro diputado, Alito, pues hacen qué, qué, qué, qué abanico de diputados, no póker de diputados este tranzas no”* mientras que el director de Servicios de Comunicación Social manifestó: *“O sea, prácticamente lo peor y lo peor de todo, gobernadora que parece ser que van por posiciones plurinominales de nueva cuenta”*.

Asimismo, la Sala Especializada destacó todas las expresiones negativas que se hicieron respecto a dichos aspirantes a diputaciones para 2024, ya que en el caso del dirigente del PRI se le relacionó con situaciones como la mentira, el escándalo, actos de corrupción venta y manipulación de candidaturas, que es “veneno” para el partido que dirige y que ha degradado al país.

Respecto del diputado local de Puebla lo vinculó con la compra de candidaturas por medio de aparatos electrónicos y a la exdiputada Sandra Vaca la califica como tratante de personas en la Ciudad de México.

De modo que, la Sala responsable estimó, a partir de los medios de difusión y del programa, que la frase denunciada y las manifestaciones realizadas tuvieron por objeto llamar a votar en favor de MORENA y no votar por Alejandro Moreno y el PRI, en los próximos comicios federales.



Además, la responsable hizo alusión a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-345/2023 en el que determinó que la competencia para sustanciar y resolver el PES era federal, señaló que la afirmación de la gobernadora de: *“... ni un voto que no sea de MORENA eh...”*, se traducía en una *“solicitud implícita a no votar por otra opción política que no sea a favor del partido político MORENA, es decir, analizando el contexto y el objetivo del mensaje, éste refiere a no votar por el partido político al que pertenece Alito y por el partido político al que se encuentra afiliado el diputado del Congreso de Puebla, y sí por el contrario, votar por el partido político MORENA, que tiene un registro nacional, lo cual también es un hecho público y notorio.”*

La Sala Especializada señaló que estas expresiones trascendieron al electorado y tuvieron un impacto en el proceso federal pues su difusión no se concretó a Campeche sino a nivel nacional, debido a su difusión en las redes sociales y la página de Internet de la gobernadora.

Sin que fuera un impedimento para actualizar la vulneración a principios electorales, el hecho de que el programa se realizó el veinticinco de julio, previo al inicio del proceso electoral, conforme a los criterios de esta Sala Superior, en concreto en el SUP-REP-108/2023.

Aunque determinó que no se podían considerar como actos anticipados de campaña porque se trata de funcionarios públicos que no son sujetos obligados, pero que sí vulneraron los principios del artículo 134 constitucional, relativos a la equidad en la contienda y uso debido de recursos públicos.

Estas consideraciones lejos de ser confrontadas por los recurrentes son obviadas para insistir en que no hubo un llamado al voto, sin que desvirtúe por qué la frase analizada de *“... ni un voto que no sea de MORENA eh...”* en conjunto con las manifestaciones en contra de los aspirantes a diputado local y federal podían considerarse únicamente una crítica.

SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

Máxime que esta Sala Superior ha considerado que son expresiones de carácter electoral aquellas que llamen a votar a favor o en contra de una candidatura o partido, cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹³

En ese sentido, contrario a lo que señala la parte recurrente, sí existió una frase expresa llamando a votar por una opción política y a descartar a dos posibles candidatos a diputaciones en los ámbitos federal y local, en la coyuntura al inminente proceso electoral.

De ahí que, era deber de la y el impugnante señalar por qué este llamado al voto y a descalificar a dos aspirantes a diputaciones, por parte de dos servidores públicos no vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Razón por la que se desestiman por **inoperantes** sus agravios.

Tema II. Uso indebido de recursos públicos

a. Decisión

Se **desestiman** los planteamientos de los recurrentes porque parten de la premisa incorrecta de que la falta se actualiza por el uso de un inmueble público y de recursos materiales del estado, cuando lo relevante es que la falta se actualiza por vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad en el cargo público al emitir expresiones de

¹³ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



llamado al voto en favor de una opción política y de inhibirlo respecto de otra, en un programa de carácter gubernamental.

b. Justificación

La parte recurrente señala que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos porque el programa referido se difundió en cuentas personales de la gobernadora; que no se valoraron las pruebas aportadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de Campeche, en las que se informó que no existen registro de pagos relacionados con la producción del “Martes del Jaguar”.

También, se inconforma de que no se acreditó que: **a)** el programa se hubiera realizado en la casa de los gobernadores; **b)** el material¹⁴ utilizado para el programa fuera del gobierno de Campeche, ni que el personal que participó (edición y transmisión) fuera del gobierno o del sistema de Televisión y Radio de ese estado; **c)** el grupo musical que aparece hubiera recibido algún pago y su origen; **d)** existiera un libreto ni quién realizó el trabajo de edición.

En primer lugar, debe resaltarse que los recurrentes parten de la premisa incorrecta que el hecho de que esté o no acreditado que el lugar o los recursos humanos en que se realizó el programa pertenecía o no al ejecutivo estatal los liberaba de incurrir en una responsabilidad por sus manifestaciones.

No obstante, pasan por alto que el ejercer un cargo público conlleva la observancia de ciertos principios encargados de preservar la imparcialidad y neutralidad de los procesos electorales.

Así, esta Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión de las personas funcionarias públicas se debe entender más como un

¹⁴ Micrófonos de solapa y móviles, teleprompter, equipo de sonido, audífono de la gobernadora, banderas, audífonos de las personas del equipo de producción, bases para micrófonos, gafetes para el público invitado, invitaciones y banderines.

SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

deber/poder para comunicar a la ciudadanía temas de interés público, en ejercicio de sus atribuciones, así como emitir sus opiniones siempre que no vulneren o pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.¹⁵

De forma que las personas servidoras públicas no son personas comunes y sus manifestaciones llamando al voto a favor o en contra de una opción política cuando estas expresiones trascienden a la ciudadanía, no puede estar amparadas en la libertad de expresión.

Bajo esa tesitura, la Sala Especializada señaló que el artículo 134 constitucional, en su párrafo séptimo, establece el deber por parte de las y los servidores públicos de aplicar en todo tiempo imparcialidad en el uso de recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda, lo que exige imparcialidad y neutralidad en su comportamiento, lo que conlleva mantenerse al margen de las cuestiones de naturaleza electoral sobre todo de quienes ejercen una posición de mando.¹⁶

Bajo ese tenor, al haber considerado que las expresiones de la gobernadora y del director de Servicios de Comunicación Social tuvieron un matiz electoral concluyó que esto vulneró el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución.

Derivado de que hubo un llamado expreso a votar por MORENA y que tanto la gobernadora como el director tuvieron el propósito de desincentivar o disuadir el apoyo a otras opciones políticas, específicamente al PRI, al emitir expresiones para descalificar a dicho partido y a su dirigente nacional y, en consecuencia, pedir el voto a favor de Morena, lo que puso en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, con independencia de que no hubiera iniciado el proceso electoral, porque fueron dichas personas servidoras públicas quienes

¹⁵ SUP-REP-603/2023 y acumulados.

¹⁶ La Sala Especializada citó como referentes las sentencias a los recursos SUP-REP-163/2018, SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018, así como SUP-REP-87/2019.



transmitieron la idea de que el proceso 2024 era inminente dado que los priistas mencionados buscaban la reelección.

Esto pues las expresiones se emitieron en un canal de comunicación de actividades del gobierno que es el “Martes del Jaguar”, como se aprecia de su contenido en la primera parte.

En efecto, no está en controversia el contenido del programa que fue denunciado, el cual conforme al acta circunstanciada realizada por una secretaria de estudio y cuenta de la Sala Especializada, se describen elementos del video en los cuales se aprecian imágenes que incluyen entre otras cosas, promocionales relativos al segundo informe de gobierno, fotografías de una reunión entre la Conferencia Nacional de Gobernadores y el INE, un video de inauguración de una cancha de futbol, de apoyo a pescadores o de una entrega de programas sociales.¹⁷

De modo que no está controvertido que se trata de un programa de contenido gubernamental, en el que la conversación con la gobernadora se hizo en esa calidad pues el diálogo entre el director y ella fue bajo esa calidad de gobernadora.

Lo que denota que al tratarse de información vinculada con el ejercicio de sus funciones de quien encabeza la administración pública estatal, era evidente el deber de cuidado y neutralidad en el discurso de las y los funcionarios que en dicho programa intervengan, debido a su naturaleza pública y gubernamental, más aún cuando quien lo protagoniza es la titular del ejecutivo estatal.

De ahí que el hecho de que el programa se haya transmitido en las redes sociales de la gobernadora no lo revela de que lo que ahí se exprese por parte de dichos servidores públicos está sujeto a esos límites a la libertad de expresión para proteger la equidad en la contienda.

¹⁷ Ver anexo al final de la presente ejecutoria.

SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

Por esa razón, es que la Sala Regional consideró que si bien es cierto el video se difundió en las cuentas de YouTube, Facebook y X de la gobernadora de Campeche, así como en la página web “LaydaSansores” administradas por ella, en ellas se difundía contenido asociado a su cargo, por lo que son recursos materiales que pueden ser medios comisivos de infracciones electorales.¹⁸

Lo que para la Sala Especializada fue suficiente para estimar que las publicaciones no fueron parte de su libertad de expresión porque se alejó de su función de utilizar ese canal de comunicación para transparentar el trabajo gubernamental de manera imparcial y neutral, provocando el riesgo de que la ciudadanía asuma una posición a favor o en contra de algunas fuerzas políticas.

Estos razonamientos de la sentencia impugnada dejan de ser recurridos por la parte agraviada, la cual se centra en el elemento de la acreditación del uso de materiales y de instalaciones del gobierno, pero dejando de observar que la falta en sí se concreta por las expresiones realizadas en un canal de difusión con contenido eminentemente de interés público y vinculado al ejercicio gubernamental.

Es cierto que la responsable argumentó que existió el uso de instalaciones, recursos humanos y materiales al señalar que entre el minuto 51:35 y 51:40 del video, en el que la titular del ejecutivo local al recibir a un invitado le dice que no están en el Palacio de Gobierno, pero le da la bienvenida a la “Casa de los gobernadores”, que es una oficina del gobierno estatal conforme a un acta de entrega-recepción de servicios de limpieza en la “casa de los gobernadores” emitida por el gobierno estatal en febrero de este año.

¹⁸ La Sala Especializada hizo referencia al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XXXV/2019 (10a.) de rubro “**REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONAS NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**”.



Al respecto, la gobernadora refiere que no hay prueba de que se trata de un inmueble del estado, pero no desvirtúa los alcances probatorios que se genera a partir de lo que ella misma expresó en el programa sobre el lugar en el que se realizó la grabación que, conforme a información pública, la casa de los gobernadores pertenece al ejecutivo local.

Además, en cuanto a que no se valoró lo que informó la Secretaría de Administración y Finanzas del estado sobre la inexistencia de registros de pagos relacionados con la producción del programa "*Martes del Jaguar*" y que no está demostrado que se utilizaron recursos públicos para la edición o que existiera un libreto previo, pierde de vista que la responsable hizo alusión al trabajo de producción para aseverar que no se trató de un programa espontáneo, sino que requirió planeación previa.

Sin que tampoco controvierta lo que señaló la Sala Especializada referente a que en la solicitud de información con folio 040085400001422, el titular del Sistema de Televisión y Radio de Campeche informó que la transmisión de "*Martes del Jaguar*" participan 3 personas: 2 camarógrafos y 1 operador de audio, por lo que se emplean 2 cámaras y 1 consola de audio.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que más allá de si hay o no prueba plena sobre el uso de recursos materiales pertenecientes al ejecutivo estatal, lo relevante es que se emitieron expresiones electorales que hicieron un llamado al voto en favor de un partido y a restar adeptos para otra fuerza política, en un programa de contenido gubernamental.

Asimismo, esta Sala Superior coincide con que es insuficiente que el director de Servicios de Comunicación Social señale que actuó en su carácter de periodista, derivado del contexto en el que participó, puesto que los principios del servicio público como lo es el de neutralidad e imparcialidad no deben limitarse a un horario o lugar estricto de trabajo, sobre todo considerando que el programa en el que intervino era informativo del quehacer público del gobierno estatal.

SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

Por ello, aun cuando el director en cuestión haya asistido fuera de un horario laboral, lo relevante es que al intervenir con la gobernadora en un programa de contenido gubernamental existe un deber de cuidado en sus expresiones, máxime que no se advierte que hubiera quedado claro a la ciudadanía que acudió con ese carácter, por el contrario, se refirió a Layda Sansores como gobernadora, es decir, en su función pública.

Conforme a lo anterior es que se desestiman los planteamientos de los accionantes, porque no enfrentan las conclusiones de la responsable y menos las desvirtúan, por tanto, sus planteamientos no son eficaces para arribar a un razonamiento distinto al de la responsable, más aún cuando los elementos probatorios confirman que las expresiones emitidas fueron de naturaleza electoral y que el contenido del programa fue gubernamental.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso SUP-REP-687/2023, por las razones expresadas.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



ANEXO SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

A continuación, se insertan algunas imágenes del programa “Martes del Jaguar” transmitido el veinticinco de julio del presente año, extraídas del acta circunstanciada levantada por la secretaria de estudio y cuenta de la Sala Regional Especializada, Karen Ivette Torres Hernández, el seis de diciembre del mismo año, y que da cuenta del contenido de una unidad de almacenaje (CD) proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional que contiene un archivo del programa referido.

Imagen	Elemento	Minuto
	Cortinilla promocional del programa	1:00
	Promocional del segundo informe de gobierno	02:57
	Fotografías de la reunión entre la CONAGO y el INE	15:40
	Video de homenaje al padre de la gobernadora	21:02

SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

Imagen	Elemento	Minuto
	Video de la caravana del jaguar	23:05
	Video de inauguración de una cancha de fútbol	24:16
	Imagen de apoyo a pescadores	27:06
	Toma del público invitado	27:28
	Video de entrega de programas sociales	27:58 y 28:51



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-685/2023 Y ACUMULADOS

Imagen	Elemento	Minuto
	Imagen promocional del segundo informe de gobierno	31:53
	Cortinilla del segmento la silla de la gobernadora	33:21
	Video del pinocho de oro	49:05
	Imagen del pinocho de oro	49:09

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.